



JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 29 No. 18 - 45 Piso 2, Bloque E Complejo Judicial Paloquemao.

RADICACIÓN PROCESO: ACCION DE TUTELA 2017-0105

DEMANDANTE: EDIXON WILLIAM SIERRA LEON

DEMANDADO: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN ADE

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se notifica personalmente del **SENTENCIA**, proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia, el día **4 de Octubre de 2017**. Se entrega copia del mismo en ____ folios.

ACCIONADA
ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN ADE
Calle 25 A N. 31-30
BOGOTÁ D.C

Fecha 5 Folios

Firma: _____
C.C. _____ de _____
Nombre _____

ASOCIACION DISTRITAL DE EDUCADORES
CORRESPONDENCIA
05 OCT. 2017
No. Radicado: _____ Hora: 1:53
RECIBIDO

Quien notifica,

Firma: _____

C.C. _____ de _____

Cargo: _____

Nombre: _____



**JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 29 No. 18 - 45 PISO 2, BLOQUE E COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO

ACCIÓN DE TUTELA

No de Radicación: 110014088037-2017-0105
Accionante: EDIXON WILLIAM SIERRA LEON
Accionado: ASOCIACIÓN DISTRICTAL DE
TRABAJADORES DE EDUCACIÓN ADE

Bogotá D.C, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela presentada por **EDIXON WILLIAM SIERRA LEON** actuando en nombre propio frente a la **ASOCIACIÓN DISTRICTAL DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN ADE**.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

a. PARTE ACCIONANTE:

El solicitante se identificó así: **EDIXON WILLIAM SIERRA LEON** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.621.842 expedida en Bogotá. Aportando para efectos de notificación la dirección: Calle 128 C N. 55 B -65 Barrio Prado Veraniego - Bogotá.

b. PARTES ACCIONADAS.

Figura como accionado: **ASOCIACION DISTRICTAL DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN ADE**, con domicilio en la Calle 25 A N. 31-30 - Bogotá.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

1.2.1 OBJETO

La accionante solicitó se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, asociación sindical, libertad sindical.

En consecuencia, se ordene la nulidad de las actividades realizadas dentro del proceso electoral donde no haya participado la plancha de la que hace parte el actor. Y se ordene a la accionada, la inscripción de la lista de candidatos encabezada por **LUIS ALBERTO GARZÓN** para la junta directiva de la ADE durante el periodo 2017-2021, elecciones que se llevarán a cabo el 22 de noviembre de 2017.

1.2.2. RAZÓN, CAUSA O FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE TUTELA

o DE HECHO

La parte accionante sustenta su solicitud de amparo constitucional, basada en los siguientes hechos:



1. Señala que la ADE es una organización sindical de primer grado que aglutina a todos los docentes y directivos docentes de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.
2. Relata que se unieron trece docentes y directivos docentes para conformar la lista (plancha) para optar como candidatos a la elección de Junta Directiva de la ADE, en atención a la Convocatoria de la Asamblea General de Afiliados realizada mediante la Resolución N. 001 del 1 de Septiembre de los cursantes.
3. Que en la Resolución antes mencionada, se establecieron los requisitos indispensables para inscribirse como candidato y ser elegido miembro de la Junta Directiva, los cuales quedaron contemplados en el Art. 20 del Estatuto, así:

“a) Ser afiliada(o) de la Asociación Distrital de Trabajadores de la Educación Pública Estatal.

b) Desempeñar el cargo trabajador(as) de la educación, docente o docente directivo, oficial en el territorio del Distrito Capital de Bogotá.

c) Estar a paz y salvo con la tesorería de la Asociación

d) Estar afiliado a la ADE, por lo menos durante seis (6) meses anteriores a la fecha de elección.

e) No estar en los órganos de dirección de otras asociaciones sindicales, de igual o superior grado del mismo radio de acción.

f) Permanencia de dos periodos máximo, de manera consecutiva en la Junta Directiva, una vez transcurrido un periodo podrá ser elegido nuevamente.

...”

3. Afirma que los días 14, 16 y 18 de septiembre del año en curso, los trece integrantes entregaron la documentación requerida, para la inscripción de la plancha para la elección de la Junta Directiva, la cual se encontraba encabezada por el señor LUIS ALBERTO GARZON-, sin embargo, la señora YOLANDA CRUZ, encargada por la Presidencia y Secretaría General de la Organización para recepcionar dicha documentación, se negó a recibirla sin reparar su contenido, bastándole para ello, observar el nombre de la cabeza de la lista. Circunstancia que consideran los accionantes atenta contra sus derechos fundamentales, impidiéndoles la posibilidad de ser elegidos como miembros de la Junta Directiva, al igual que su libertad sindical.

II. CRÓNICA DEL PROCESO

2.1 RESPUESTA DEL ACCIONADO.

ASOCIACIÓN DISTRITAL DE EDUCADORES

Con escrito radicado en término, la accionada por medio del Presidente de la Asociación, contestó la demanda de tutela interpuesta en su contra bajo los argumentos que se resumen a continuación:

1. Menciona que conforme a las pruebas allegadas por el accionante visible a folio 7, el docente LUIS ALBERTO GARZON, ostenta la calidad de pensionado retirado conforme a la fecha de nacimiento, pues de acuerdo con la copia de la Cédula de Ciudadanía aportada su fecha de nacimiento es del 16 de octubre de 1950, habiendo cumplido 65 años antes de la expedición de la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016, esto de conformidad con el artículo 68 del Decreto 2277 de 1997: que a letra seguida indica:



*“Artículo 68. RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se produce por renuncia, por invalidez absoluta, **por edad**, por destitución o por insubsistencia del nombramiento, cuando se trate de personal sin escalafón, o del caso previsto en el artículo 7 de este decreto. La suspensión de la carga académica asignada al docente no implica su retiro del servicio ni la suspensión del pago de su remuneración, mientras se le asignan nuevas funciones.”*

2. Con lo anterior, colige que quien encabeza la lista legalmente no es docente aunque de manera transitoria este ocupando el cargo, lo que lo imposibilita para participar en la elección de miembros de la Junta Directiva de la Organización, pues considera que se encuentra inmerso en una inhabilidad de carácter estatutaria y legal.

3. Enuncia que el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de febrero de 2017, refiere que las personas que cumplieron la edad de retiro forzoso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, deben retirarse efectivamente de sus cargos y/o cesar en el ejercicio de las funciones públicas dentro del plazo y las condiciones que establecen o establecían las normas legales y reglamentarias anteriores a la ley 1821 que sean aplicables.

4. Adicionalmente, señala que el docente LUIS ALBERTO GARZON no puede ser elegido como representante de la Junta Directiva de la ADE, para un nuevo periodo ya que actualmente es el Vicepresidente de la ADE.

5. Frente al derecho de petición señala que no se ha vulnerado, en tanto, el accionante arrimo una plancha de candidatos para la Asamblea General con la respectiva documentación, pero que esta no se trata directamente de petición de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1755 de 2015.

6. Conforme con lo expuesto, considera que no existe violación a los derechos fundamentales referidos por el accionante, por lo que solicita que se niegue la presente acción de tutela.

2.2 PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO

A la demanda se allegó las siguientes:

Por la parte accionante:

- ✓ Acta de Inscripción Candidatos Junta Directiva periodo 2017-2021, diligenciad
- ✓ Copia de la Cédula de ciudadanía de cada uno de sus 13 integrantes que conforman la Plancha encabezada por LUIS ALBERTO GARZON
- ✓ Copia de Paz y Salvo con la Tesorería de la ADE de cada uno de sus 13 integrantes que conforman la Plancha encabezada por LUIS ALBERTO GARZON
- ✓ Certificado de vinculación de LUIS ALBERTO GARZON con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, expedida el 17/09/2017
- ✓ Propuesta Sindical Candidato LUIS ALBERTO GARZÓN
- ✓ Resolución N. 001 del 1 de septiembre de 2017
- ✓ Desprendible de envío por correo Interrapidísimo S.A
- ✓ Queja radicada ante la Personería Distrital el 18/09/2017
- ✓ Propuesta Sindical en medio magnético.
- ✓ CD Propuesta Sindical de LUIS ALBERTO GARZON con foto



Por la parte Accionada

- ✓ Certificado de Inscripción vigencia de la ADE
- ✓ Copia del Estatuto de ADE

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA

Este juzgado se declaró competente para conocer este asunto conforme lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 art. 37

2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Con el ánimo de abordar la cuestión planteada por la accionante, procede este despacho a resolver como problema jurídico: ¿Es procedente la presente acción de tutela contra particulares?. En caso afirmativo, ¿Existe vulneración por parte de la ADE al derecho de petición, debido proceso, asociación y libertad sindical del Sr. EDIXON WILLIAM SIERRA LEON, al negarle la inscripción de la Plancha encabezada por el Sr. LUIS ALBERTO GARZON, para las elecciones de Junta Directiva del mismo sindicato?

3. CASO EN CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Dicha acción, de acuerdo con tal precepto, es de carácter residual porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta de su naturaleza extraordinaria, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela “...no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente.”¹

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN –ADEM la vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso, asociación y libertad sindical del Sr. EDIXON WILLIAM SIERRA LEON, en tanto la organización sindical se negó a recibir la inscripción de la plancha de la que hace parte para las elecciones de Junta Directiva de dicha organización sindical.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-885 de 2006.



De ahí que corresponda al Despacho verificar si procede la acción de tutela contra particulares y si cuenta con otros medios de defensa judicial que le permita proteger y garantizar los derechos fundamentales invocados.

Al respecto, habrá que remitirse el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 42, que estableció la procedencia de la acción de tutela contra particulares, entre los cuales encontramos el estado de indefensión o subordinación del particular que interpone la acción.

Así encontramos la Sentencia T-277 de 1999, M.P., Alfredo Beltrán Sierra, que indicó:

“El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular. iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, en Sentencia T- 495 de 2010, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se estableció:

“(…) concluye la Sala la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando se presenten situaciones de indefensión y recuerda que, para determinar si un ciudadano se encuentra en esta condición, el juez debe valorar “las circunstancias de hecho presentes en el proceso que permitan inferir una DESVENTAJA ILEGÍTIMA que vulnera los derechos fundamentales” y “calcular el grado de sumisión y la suficiencia y efectividad que le brindarían otros medios de defensa judicial”

Acorde con lo anterior, y para el caso que nos ocupa se tiene que si bien es cierto, “ Todos los militantes de la organización sindical están objetivamente en una relación horizontal”², no es menos cierto que la Secretaria General del Sindicato cuenta con la potestad a mutuo propio de aceptar o no las listas que a su consideración, cumplen con los requisitos para acceder a la Inscripción de candidatos para junta Directiva, sin que el accionante cuente con mecanismo otorgado por los Estatutos o dentro de la Justicia ordinaria, lo cual es claro lo pone en un estado de indefensión, siendo entonces procedente entrar a estudiar

² Sentencia T – 197/05



la vulneración de los derechos que se invocan por el Sr. EDIXON WILLIAM SIERRA LEON.

Entonces, como se advertía con anterioridad, la pretensión del accionante en el presente amparo, consiste en alcanzar la nulidad de las actividades realizadas dentro del proceso electoral, que no tuvo en cuenta la participación de la plancha a la que hace parte, siendo necesario que se incluya la inscripción de dicha lista para el periodo 2017-2021 en las elecciones que se llevarán a cabo el 22 de noviembre de 2017.

Frente a esto, en su escrito de defensa la ADE, a través de su Presidente, manifiesta que no se ha vulnerado derecho alguno, atendiendo a que quien encabeza la plancha es el Docente LUIS ALBERTO GARZÓN, quien ostenta la calidad de pensionado retirado, habiendo cumplido con 65 años antes de la expedición de la Ley 1821 de 2016, de conformidad con el Artículo 68 del Decreto 2277 de 1979, razón por la que niega su inscripción.

Para resolver este asunto, nos remitiremos a los Estatutos que regulan la ADE³, encontrándose regulado en su Artículo 20, los requisitos para ser integrante de la Junta Directiva, así:

*“Artículo 20.- Para ser elegida(o) integrante de la Junta Directiva, y a la Asamblea de Delegadas(os) **además de los requisitos legales** se requiere:*

- a) Ser afiliado de la Asociación Distrital de Trabajadores de la educación pública*
- b) Desempeñar el cargo de trabajadores de la educación, docente o docente directivo, oficial en el territorio del Distrito Capital de Bogotá.*
- c) Estar a paz y salvo con la tesorería de la Asociación*
- d) Estar afiliado a la ADE; por lo menos durante seis (6) meses anteriores a la fecha de elección.*
- e) No estar en los órganos de dirección de otra asociación sindical, de igual o superior grado del mismo radio de acción.*
- f) Permanencia de dos periodos máximo, de manera consecutiva en la Junta Directiva; una vez transcurrido un periodo podrá ser elegida nuevamente.”*

De lo anterior, se observa a simple vista que se acreditan los anteriores requisitos por parte de la plancha del accionante, aun así, no se puede desconocer que el derecho alegado por el Sr. EDIXON WILLIAM SIERRA LEON, no es absoluto y que además de cumplir con las exigencias del estatuto, sus relaciones están reguladas por unos preceptos mayores; como lo son las causales legales de desvinculación, tratándose ésta de una exigencia lógica.

Es necesario tomar en consideración que el legislador reguló lo pertinente a lo relacionado con las causales de retiro del servicio público, dentro de las que se contempla la de edad de retiro forzoso, plasmada de manera general en el Artículo 68 del Decreto 2277 de 1979:

*“Retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se producen por renuncia, por invalidez absoluta, **por edad**, por destitución o por insubsistencia del nombramiento, cuando se trate de personal sin escalafón o del caso previsto en el artículo 7 de este Decreto.”*

3 Folio 58-69, co



En un principio este mandato fue regulado por el Decreto Ley 2400 de 1968, en el que se fija la edad de 65 años para efectos de retiro del servicio. No obstante, con posterioridad la Ley 1821 de 2016, entro a aumentar la edad de retiro a los 70 años, norma que entro a regir a partir del 30 de diciembre de 2016.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, se observa de los elementos allegados con el escrito de tutela, que el señor LUIS ALBERTO GARCIA cumplió la edad de 65 años en el año 2015⁴, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 2400 de 1968, lo que hace válido para esta agencia judicial, el sustento jurídico planteado por la ADE, para negarse a la recepción de la documentación tantas veces referida, lo cual desvirtuaría en principio la afectación del debido proceso que se alega, pues los requisitos tanto estatutarios como legales para la postulación a miembro de la Junta Directiva de la organización, preexistían con anterioridad y eran conocidos por los accionantes, resaltándose en este punto que no es competencia de esta funcionaria determinar si el docente que encabeza la plancha ostenta o no la calidad de docente retirado, pero es claro que la negativa obedeció a una interpretación efectuada por la encargada de la valoración de dichos documentos.

Respecto a la vulneración de los derechos de asociación y libertad sindical, se debe decir que tampoco se denota una vulneración, en tanto los sindicalizados pueden ejercer sus derechos en la medida en que cumplan con las exigencias preestablecidas en los estatutos sindicales, y la decisión de no aceptar la plancha no obedece a un capricho de la Dirección Sindical, sino que encuentra su sustento en una exigencia legal superior, por lo que de ello, no se puede endilgar una actividad discriminatoria por parte del sindicato, más aún cuando, lo que buscan los accionantes es el acceso a la Junta Directiva de la Organización Sindical, sin que se vea afectada la permanencia a este y el ejercicio de los derechos que le otorga.

Lo mismo ocurre frente a la presunta vulneración del derecho de petición, ya que no se advierten configurados los presupuestos para la afectación de esta garantía constitucional, si bien existe una negativa de plano de la Inscripción de la plancha por parte de la ADE, se trata de una eventualidad prevista en la Resolución por medio de la que se convocó para la elección de la Junta Directiva, la cual enunciaba en su contenido que "Si llegare a faltar alguno de estos REQUISITOS NO SE INSCRIBIRÁ LA LISTA", lo cual se efectuó tras la consideración del incumplimiento de los requisitos. De ahí que no se vulnera esta garantía.

En conclusión, al no concretarse vulneración de los derechos fundamentales a la asociación, libertad sindical, debido proceso y petición en cabeza de EDIXON WILLIAM SIERRA LEON, el despacho niega el amparo constitucional deprecado.

II. DECISIÓN

EL JUZGADO TREINTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



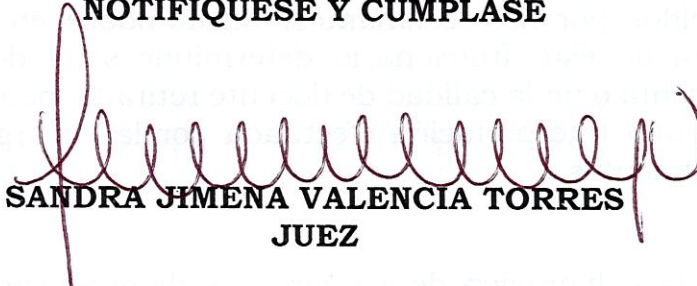
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la a la asociación, libertad sindical, debido proceso y petición de **EDIXON WILLIAM SIERRA LEON**, conforme a las razones expuestas en ésta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible.

SEXTO: Conforme dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, si la decisión no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, el expediente será remitido, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA JIMENA VALENCIA TORRES
JUEZ

II. DECISION